



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00158 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria / ampliación gravamen bienes de menores
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Solicitante	Andrés Felipe Henao Arroyave
Menores	A.H.G. y G.H.G.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N°.178 Jurisdicción Voluntaria N°.038
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

1. INTRODUCCIÓN

El señor **ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE**, solicitó a través de apoderado judicial ante este Despacho, licencia para ampliar el gravamen hipotecario de los bienes de los cuales es comunero con sus hijas menores de edad A.H.G. y G.H.C.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

El señor **ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE**, solicitó a través de apoderado judicial ante este Despacho, licencia para ampliar el gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5424282, 01N-5424351, 01N-5424451 y 01N-5424452, de la

Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, de los cuales es copropietario junto con sus hijas menores de edad A.H.G. y G.H.C., quienes heredaron el 10,18 %, cada una, tras el fallecimiento de su madre.

Señaló, además, que los referidos inmuebles fueron producto de la sociedad conyugal que sostuvo con su difunta cónyuge, y que se encuentran gravados con una hipoteca abierta sin límite de cuantía que inicialmente fue dada en favor del Banco Colpatria, y posteriormente de Banco de Bogotá.

Adujo que en noviembre de 2021 solicitó una ampliación de su crédito hipotecario, pero la misma fue negada por la entidad financiera por cuanto las menores, a causa de la sucesión de su progenitora, figuran en un porcentaje como propietarias inscritas, siendo necesaria la autorización judicial.

Manifestó que la ampliación de dicho gravamen tiene como finalidad realizar unas remodelaciones necesarias en la vivienda para el goce y disfrute de sus hijas menores de edad, que la obligación crediticia solo recaerá en él y no en sus descendientes, y que cuenta con la solvencia económica para encargarse de la ampliación del crédito hipotecario sin perjudicar las garantías o necesidades básicas de sus hijas.

2.2. Pretensiones.

Se solicita la concesión de licencia para ampliar el gravamen sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5424282, 01N-5424351, 01N-5424451 y 01N-5424452, de los cuales es copropietario junto con sus hijas menores de edad A.H.G. y G.H.C.

2.3. Actuación procesal.

Previa inadmisión, toda vez que la demanda reunía los requisitos exigidos

para el asunto a estudio, se procedió a la admisión, mediante proveído calendado el 28 de junio de 2022, ordenándose dar trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar al representante del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 579 del C.G. del P.

El día 02 de agosto de 2022, se procedió por parte de esta agencia judicial con la notificación del auto admisorio de la demanda al procurador judicial asignado al juzgado, y posteriormente el 20 de septiembre del corriente, con la notificación de la defensora de familia, sin que dentro del término para ello emitieran concepto alguno.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá esta agencia judicial determinar si en el presente asunto, es procedente conceder al señor ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE, licencia para ampliar el gravamen hipotecario sobre los bienes de sus hijas menores de edad A.H.G. y G.H.G.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 303 del Código Civil, establece que “[n]o se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

Asimismo, el canon 577 del C.G. del P., en su numeral 1º, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria las solicitudes de licencia presentados por el padre o madre de familia o de los guardadores, tendientes a gravar los bienes de sus representados.

A su vez, en el artículo 581 ibídem, se estipula que “[e]n la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o

para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

4.1. Caso concreto.

En el asunto bajo estudio se aportó como prueba documental:

- Registro civil de nacimiento de la menor A.H.G.,
- Registro civil de nacimiento de la menor G.H.G.,
- Registro civil de matrimonio de los señores ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE y SANDRA MARCELA GIRALDO ZULUAGA,
- Registro civil de defunción de la señora SANDRA MARCELA GIRALDO ZULUAGA,
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5424282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín,
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5424351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín,
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5424451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín,
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5424452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín,
- Solicitud estudio de títulos efectuada para la compra de cartera,
- Aprobación de solicitud de crédito expedida por Banco de Bogotá al señor ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE,
- Requerimiento autorización judicial para gravar los bienes de las menores A.H.G. y G.H.G., realizada por Banco de Bogotá al señor ANDRÉS FELIPE HENAO ARROYAVE.

Ha manifestado el solicitante desde el escrito introductor, que requiere la licencia para ampliar el gravamen hipotecario que recae sobre los

inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No.01N-5424282, 01N-5424351, 01N-5424451 y 01N-5424452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, con la finalidad de realizar unas remodelaciones necesarias en la vivienda, para el goce y disfrute de sus hijas menores de edad.

Revisado el acervo probatorio aportado, se evidencia el parentesco que tienen las menores A.H.G. y G.H.G. con el señor ANDRÉS FELIPE HENAO ATEHORTUA. Asimismo, se observa que efectivamente las menores figuran como propietarias inscritas en los referidos folios de matrícula inmobiliaria y que actualmente sobre dichos bienes recae gravamen hipotecario en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.; gravamen que fue constituido por los señores ANDRÉS FELIPE HENAO ATEHORTUA y SANDRA MARCELA GIRALDO ZULUAGA.

En ese orden de ideas, se advierte que actualmente los bienes respecto de los que se requiere la licencia judicial ya se encuentran gravados, solo que en favor de otra entidad bancaria, siendo necesaria su concesión para la compra de cartera por parte de BANCO DE BOGOTÁ; situación que se encuentra plasmada en la cadena de correos electrónicos aportada como anexo a la demanda, donde se requiere al solicitante para que gestione autorización por parte del juez.

Así pues, tenemos que, se cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normativa citada; en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

5. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL, al señor ANDRÉS FELIPE HENAO ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía 98.663.366, para ampliar el gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias No.01N-5424282, 01N-5424451, 01N-5424351 y 01N-5424452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, ubicados en la Transversal 53A No.65.70 de la ciudad de Medellín, Conjunto Residencial Madrid, apartamento 0701, parqueaderos 01035 y 01036, y cuarto útil 07016, propiedad en un 10,18 % de la menor A.H.G. y en un 10,18 % de la menor G.H.C.

SEGUNDO. – La presente licencia de ampliación de gravamen de bienes de menores, se concede por un término improrrogable de **SEIS (6) MESES** al interesado, para que haga uso de esta; vencido dicho término se entenderá extinguida. (Inc. 2º, Art. 581 del C. G. del P.).

TERCERO. – ORDÉNESE al representante legal de las menores para que informe, dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente providencia a la Defensora de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b7e919b1dba2d5a3eafa4ebd2e835e86ebc175d9dcb499887eeb45c6e3af0e**

Documento generado en 06/10/2022 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>